

Recomendación 13/2013
Guadalajara, Jalisco, 04 de abril de 2013
Asunto: violación de los derechos a la legalidad,
privacidad, integridad física,
y seguridad personal (tortura) y al trato digno
Queja 9390/2012/II

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Encargado del Despacho de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la llamada telefónica de (quejoso), quien manifestó que momentos antes varios agentes de la entonces Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) ingresaron por la fuerza al domicilio de (agraviado 1), en el cual se encontraba acompañado de su familia y de (agraviado 2). Los dos hombres fueron severamente golpeados, catearon el hogar y posteriormente los policías estatales huyeron del lugar, dejando colocados los aros aprehensores a (agraviado 1). Por la gravedad de las lesiones, la familia solicitó el apoyo de una ambulancia que los trasladó a la [...]. De inmediato, un visitador de este organismo dictó las correspondientes medidas cautelares y acudió al puesto de socorros a recabar la ratificación de los (agraviados), quienes además señalaron que los agentes estatales les aplicaron descargas eléctricas e introdujeron su cabeza en una tina con agua, además de sustraerles diferentes pertenencias. El médico de este organismo elaboró los respectivos partes y el visitador dio fe de las lesiones encontradas, así como de la presencia del personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado (SSPPRSE), que acudió a retirar a (agraviado 1) los aros aprehensores y a tomar declaraciones para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9390/12/II presentada por (quejoso) a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2), y en contra de elementos de la CGSPE y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara (SSCG). La queja fue admitida por la presunta violación de sus derechos humanos a la legalidad, privacidad, propiedad e integridad física y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) interpuso queja por teléfono a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2), en contra de elementos de la CGSPE, ocupantes de las patrullas [...], [...], [...], [...] y [...], así como en contra de varios policías municipales adscritos a la SSCG, que circulaban en las unidades [...], [...], [...] y [...] por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos. En esencia argumentó:

Que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] los (agraviados), quienes son sus familiares, descansaban en compañía de su demás familia dentro de su vivienda, en la colonia [...], del municipio de Guadalajara, cuando elementos de la CGSPE, sin contar con mandamiento judicial que los autorizara, se introdujeron en el domicilio. Los encañonaron con sus armas, incluyendo mujeres y niños, mientras que a los (agraviados) comenzaron a golpearlos en diversas partes del cuerpo, al tiempo que otros policías cateaban el domicilio. Los agentes estatales pidieron apoyo y llegaron los policías municipales de Guadalajara, quienes no intervinieron, pero consintieron los actos ilegales de sus compañeros. Los elementos de la CGSPE, quienes continuaron con golpes, le colocaron los aros aprehensores a (agraviado 1) y le pegaron en la cabeza con las cachas de sus armas. Ello provocó que perdiera el conocimiento, ante lo cual, los policías de la CGSPE salieron corriendo de la casa y olvidaron quitarle las esposas. Luego de esto, solicitaron el auxilio de la [...] y debido a sus lesiones fueron trasladados al puesto de socorros [...], lugar donde se encontraban recibiendo atención médica.

2. Acto continuo, el visitador de guardia que transcribió la queja solicitó al encargado de cabina de la entonces SSPPRSE, como medida cautelar, que identificara a los servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos, y de inmediato diera intervención al personal de guardia del Departamento Jurídico para que procediera conforme a derecho y además lo informara al entonces inspector general de la CGSPE para que ordenara que personal a su cargo acudiera a la [...] a retirar los aros aprehensores a uno de los (agraviados), lo cual aceptaron.

Por su parte, al encargado del puesto de socorros se le pidió que brindara atención médica a los (agraviados), lo que también aceptó.

3. En esa misma fecha, el visitador del área de Guardia y un médico de esta Comisión acudieron al puesto de socorros [...], donde se recabó la ratificación de los (agraviados), quienes refirieron lo siguiente:

(Agraviado 1) manifestó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba fuera de su domicilio platicando con su familiar (agraviado 2), cuando pasaron corriendo dos jóvenes y llegó una patrulla del estado, de la cual bajaron policías y se fueron en contra de ellos, que se metieron a la casa y cerraron la puerta de ingreso. Los elementos comenzaron a golpear la puerta hasta que lograron abrirla. Sacaron a su (...) junto con su hijo de [...] meses de edad y a ellos los encontraron en la segunda planta y comenzaron a lesionarlos delante de su hijo (...), de [...] años de edad, a quien le taparon la cara para que no viera cómo los golpeaban. A él lo metieron en el baño, donde lo mojaron y después comenzaron a darle toques eléctricos. Lo culpaban de tener armas y le preguntaban por ellas. Al responderle que no tenía, lo golpeaban en su cuerpo y principalmente en la cabeza. En eso llegaron sus familiares y al cuestionarles su actuación y señalarles que irían a una televisora salieron corriendo, pero dejaron al (quejoso) con las manos esposadas y se llevaron un celular de su propiedad.

Por su parte, (agraviado 2) ratificó lo señalado por (agraviado 1) y agregó que cuando lo estaban golpeando, un elemento le sacó su cartera de la bolsa trasera del pantalón y le robó 1 500 pesos. Posteriormente, esposado metieron su cabeza en una tina llena de agua y le preguntaban dónde se encontraba el arma. Le

dieron toques eléctricos y le pegaban con una vara en las piernas y espalda; enseguida lo metieron a un cuarto, donde continuaron golpeándolo, Y después le quitaron los aros aprehensores y se fueron, mientras que a ellos los trasladaron a ese lugar en ambulancia.

El visitador dio como fe de lesiones de los (agraviados) descritas por el galeno de este organismo en los partes que en ese acto se les practicaron.

Así también, hizo constar que acudió el inspector general de la CGSPE, quien entrevistó al (agraviado 1) y procedió a retirarle las esposas. Además solicitó que acudiera personal de Asuntos Internos de esa dependencia, quienes más tarde se presentaron en el área de urgencias y tomaron la declaración y fotos de los (agraviados).

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja presentada por (quejoso) a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2), y se requirió al entonces comisario de la Dirección General de la SSPPRSE y al secretario de la SSCG que identificaran a los elementos involucrados y fueran el conducto para requerirles sus informes de ley.

Además, se les solicitó que remitieran copia de las fatigas de los servicios registrados el día en que ocurrieron los hechos.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el entonces director general jurídico de la SSPPRSE, mediante el cual informó que fueron dos los elementos involucrados en los hechos narrados por los (agraviados), por lo que se ordenó instaurar procedimiento administrativo en contra de Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez. Agregó que las demás unidades operativas que acudieron lo hicieron con motivo justificado, ya que los policías responsables pidieron su apoyo.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración de los entonces titulares de la secretarías de Vialidad y Transporte en el Estado (SVTE) y de la SSPPRSE, así como del actual titular de la SSCG para que remitieran copias de las videograbaciones captadas ese día por las cámaras ubicadas cerca del lugar donde ocurrieron los hechos.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la [...] Visitaduría General se constituyó en el lugar donde se suscitaron los acontecimientos de inconformidad y realizó la correspondiente investigación de campo, donde recabó el testimonio de diversos vecinos del lugar.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó nuevamente la colaboración al titular de la CGSPE para que identificara a los demás agentes involucrados y remitiera sus correspondientes informes de ley, así como la fatiga de servicios del día en que acontecieron los hechos de queja.

9. En la misma fecha se recibió el oficio [...], firmado por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica de la SSCG, mediante el cual remitió copia certificada de la fatiga de los servicios ocurridos en la zona [...] los días [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], e informó que fueron las unidades [...] y [...], que en efecto ocupaban respectivamente los policías (...) y (...), así como (...) y (...), quienes participaron en los hechos de queja, mientras que las unidades [...] y [...] no aparecen en el servicio mencionado.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos signados por los policías de la SSCG (...) y (...), así como de (...) y (...), mediante los cuales rindieron sus correspondientes informes de ley. Fueron coincidentes en señalar que el día [...] del mes [...] del año [...], entre la [...] y las [...] horas se encontraban en servicio en las unidades [...] y [...] en la zona 1 del municipio de Guadalajara, cuando por radio se les solicitó que acudieran a los cruces de [...] y [...] debido a que una unidad de la policía del estado pedía apoyo. Al llegar observaron varias unidades del estado, que momentos antes habían avistado a una persona con un arma de fuego, por lo que permanecieron alertas y dando perímetro de seguridad. Momentos después se les dio la indicación de que retomaran su recorrido de responsabilidad.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el entonces director general jurídico de la SSPPRSE, mediante el cual informó que la participación de las demás unidades de la policía estatal involucradas fue justificada, en virtud de que solo acudieron a prestar el apoyo solicitado.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director jurídico de la SSCG, por el cual remitió otro, el [...], firmado por el inspector operativo de esa dependencia, del que se desprende su imposibilidad de remitir las videograbaciones solicitadas.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el entonces director general jurídico de la SSPRSE, mediante el cual reiteró que la participación de las demás unidades de la policía estatal involucradas fue justificada, ya que solo acudieron a prestar el apoyo solicitado.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por última ocasión al entonces director general jurídico de la SSPRSE que informara el nombre de los elementos que participaron, aun de manera justificada, en los hechos investigados y remitiera sus correspondientes informes de ley.

15. En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por el coordinador de la unidad [...], a través del cual remitió copia del expediente la atención médica proporcionada al (agraviado 1), y con relación a (agraviado 2) informó que no se encontró registro alguno.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por los elementos de la policía estatal Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, mediante el cual rindieron sus correspondientes informes de ley, y al efecto señalaron:

Que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial, por la calle [...] al cruce con la calle [...], avistamos a dos personas del sexo (...) caminando en el mismo sentido al que circulábamos y uno de ellos portaba un arma de fuego tipo revolver, los cuales al observar la unidad se dieron a la huida por la calle [...] hacia el [...], y aproximadamente a unos [...] metros ingresaron abruptamente a una casa ubicada en la calle mencionada, al avistar dicha reacción, previa autorización de una [...] que dijo ser propietaria de la casa, con la que nos identificamos como policías del estatales, ingresamos tras los sujetos, y sobre el pasillo de la casa de aproximadamente tres metros de largo por uno de ancho, al término del mismo los [...] dieron vuelta hacia la izquierda, cuando repentinamente de esa misma dirección apareció una segunda femenina corriendo hacia el exterior dándole alcance los suscritos a los dos individuos en una parte superior de la casa, por lo que una vez controlada la situación, realizamos

una revisión precautoria a los mismos, no encontrándoles nada ilícito en su persona, ni el arma; posteriormente arribó personal de apoyo les indicamos que la situación estaba controlada, procediendo a retirarse.

Se hace énfasis que la presencia de los demás elementos de esta corporación que acudieron al lugar de los hechos, fue justificada puesto que únicamente fue en apoyo a los suscritos, como parte de la operatividad, sin que los mismos hayan participado en los hechos que dieron como resultado la queja.

Es importante dejarle en claro que los únicos responsables de la lamentable situación que se dio con los quejosos fuimos los de la voz, pues reconocemos que actuamos contrario a las leyes y reglamentos que rigen la función del servicio público encomendada, tan es así que el titular de la Secretaría, para deslindar responsabilidades instruyó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, que en auxilio y colaboración ordenaran al personal de su cargo la emisión de un dictamen pericial médico y psicológico, así como de mecánica de producción de lesiones de los (agraviados).

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por el entonces director general jurídico de la SSPPRSE, mediante el cual informó los nombres de los elementos que el día [...] del mes [...] del año [...] viajaban en las unidades en las que acudieron a prestar apoyo. Asimismo, anexa sus correspondientes informes de ley, donde los elementos involucrados coincidieron en justificar su presencia en el lugar de los hechos en que únicamente fue para prestar auxilio del servicio, y que fueron sus compañeros Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez los responsables de los hechos que dieron origen a la inconformidad.

19. El día [...] del mes [...] del año [...], la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación comunicó las fechas en que los (agraviados) serían entrevistados y valorados por el personal especializado de esa área.

20. En la misma fecha, se les notificó a los (agraviados) que acudieran al área Médica y Psicológica de esta Comisión, pero (agraviado 2) no compareció a dicha cita.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó dar vista del contenido de los informes a la parte quejosa y se ordenó abrir un periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días naturales, para que ofrecieran las evidencias a su alcance.

22. Los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos signados por los elementos de la SCGG (...), (...) y (...), en el cual ofrecieron como medios de convicción, instrumental de actuaciones y la instrumental humana.

23. Los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...] firmados por la coordinadora “[...]” con funciones de coordinadora del área de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual acompañó los medios de prueba de los elementos involucrados.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la psicóloga adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, a través del cual rindió el correspondiente dictamen de estrés postraumático practicado al (agraviado 1).

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, a través del cual rindió el correspondiente dictamen de mecánica de producción de lesiones practicado al (agraviado 1).

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por un visitador de este organismo en la [...], en donde se recabó la ratificación de la queja de (agraviado 1) y (agraviado 2). En dicha diligencia, el visitador dio fe de las lesiones que presentaban los (agraviados) y de la presencia del inspector general de la CGSPE, el cual quitó los aros aprehensores que tenía colocados (agraviado 1), así como de la presencia del personal de Asuntos Internos de la SSPRSE tomando sus declaraciones respectivas.

2. Documentales públicas consistentes en los oficios [...], [...], [...] y [...], suscritos por el entonces director general jurídico de la SSPPRSE, de los que se desprende el reconocimiento de la violación de los derechos humanos cometida por los elementos Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, quienes, informó, actuaron de manera irresponsable, ya que no acataron la indicación y la orden de no ingresar al domicilio de la parte quejosa, situación que de ninguna manera avalarían.

3. Parte médico elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico adscrito a este organismo, en el que se asentó que (agraviado 1) presentó:

Cráneo hematoma localizado en región temporal izq. De 5.5x4. Cm ext. Hematoma de 4x4.5 cm ext. Localizado en región occipital izq. Hematoma en región occipital derecha de 3.5x3 cm ext. Equimosis localizada en región de mejilla izq. dibujando imágenes dactilares (dedos) de forma horizontal. Equimosis localizada en región mastoidea del lado izq., interesado cuello del mismo lado, laceración localizada en base del cuello izq.

Edes localizado en dorso de nariz (pirámide nasal izq. de 1.6x0.8cm ext. Húmeda Edema y Eritema localizado en pirámide nasal tercio medio, con desviación hacia la derecha. Hematoma localizado en párpado superior interesado su totalidad cromáticamente morado y vino, Petequias localizada en región parpaelural derecha que-- conforme a 1x0.7cm ext. Hematoma localizado en globo ocular derecha en su cara interna en su totalidad. Eritema localizado en globo ocular derecha interesado su totalidad. Equimosis localizada en mejilla derecha de 2x1 cm ext. Equimosis localizada en región temporal derecha de 2x1.5 cm ext. Equimosis localizada eb mejilla derecha de 4x2 cm ext. Múltiples Petequias localizadas en región mastoidea derecha de 1.5x2 cm ext. Equimosis en región temporal derecha de 4x2 cm ext. Equimosis localizada en tórax anterior derecho de 9x3.5 en misma área presenta edes lineal de 5 cm longitud, en región abdominal derecha de 8.5 x9 cm de ext. con notableS equimosis lineal en color en núm. de 2 de 8 y 5.5 cm longitud. Equimosis localizada en tórax anterior izq. de 4y 1.5 cm de ext. lineable. Equimosis localizada en tórax posterior tercio superior de 5.5x9 cm ext. cromático vino rojo. Hematoma localizado en tórax post. Izq. de 5.5x4 cm ext. localizado en región escapular izq. cromático vino-morado. Equimosis localizada en brazo izq. cara posterior de 5.5x1 cm ext. Edema localizado en ambas muñecas cara laterales interna y externa. Equimosis localizada en mano derecha cara posterior cromático morado y vino de 4x3.3 cm ext. Hematoma localizado en región costal derecha de tercio medio de 7.5x8 cm ext. cromático morado y vino. Equimosis en palma izq. cara lat. Interna tercio inferior de 3.7x3 cm ext.

1. Policontundido
2. Edema cerebral (presenta vómitos) radiográficamente no se observa fracturas.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Lesiones al parecer producida por agente contundente y eléctrica con aproximadamente 6 horas de evolución.

4. Parte médico elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico adscrito a este organismo, en el que se asentó que (agraviado 2) presentó:

Hematoma localizado en región occipital izq. de 3x1.5 cm ext. Equimosis localizada en región temporal izq. (base cuero cabelludo 1.5x0.7 cm ext.). Equimosis localizada en tórax posterior que en afluencia conforma 9x18.5 cm ext. observándose marcadamente equimosis lineales verticales en núm. de 7 que oscilan de 8.5, 4.5, 4.5, 5, 2.2, 3.2, 4 cm de longitud. Equimosis localizada en costado derecha de 2.5x0.7 cm ext. Equimosis en región lumbar derecho lineales de 6.5, 6.5, 5 y 7cm ext. Equimosis localizada en brazo izq. cara lateral exterior y posterior de 20x7cm extensión. Equimosis localizada en brazo derecho. Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio y superior de 11x7 cm ext. Equimosis localizada en antebrazo derecho de 8x1 cm ext. Equimosis localizada en hombro derecho de 4x2 cm ext. Petequias localizada en tórax derecho a nivel pectoral de 13x5 cm. Presenta equimosis localizado en ambos muñecas cara lateral interna y externa.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente y eléctrica con aproximadamente 6 horas de evolución.

5. Documental pública consistente en el expediente clínico que se integró en la [...] con motivo de la atención médica proporcionada al (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], del cual se desprenden las constancias siguientes:

a) Hoja de ingreso-egreso, de la cual se advierte que fue recibido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] con un diagnóstico de “TCE leve con master moderado”.

b) Nota de ingreso de la que se desprende lo siguiente:

Paciente consciente orientado Glasgow de 15 cráneo con hematomas localizados en temporal izquierdo con 7 cm de diámetro aprox. Así como en región occipital (2) uno de 3

y 5 cm de diámetro, pupilas isoricas normoreflexicas, oído izquierdo con otorragia, cavidad oral normal, cuello cilíndrico sin adenopatías, tórax con excoriaciones en diversas áreas de la economía corporal, área cardiaca rítmica sin soplos ni ruidos agregados, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, extremidades superiores con excoriaciones en ambas muñecas, abdomen blando plano depresible no dolor rsps presentes, no megalias, extremidades inferiores con edes, no edemas rorts presentes.

c) Hoja de evolución, de la que se desprende lo siguiente:

Paciente con hematoma en región occipital, hematoma en parpado derecho con hematoma conjuntival derecha, nariz con edema, tórax sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen blando plano depresible no doloroso extremidades inferiores con hematomas en región maleolar bilateral, neurológicamente integro. Pronóstico reservado.

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de la [...] Visitaduría de esta Comisión, de la que se desprende la investigación de campo en el lugar de los hechos, donde se logró recabar el testimonio de los vecinos del lugar, quienes pidieron que sus datos se mantuvieran en reserva por temor a represalias, y refirieron:

Testigo 1:

... Un sábado finalizando el mes de septiembre después de las [...] horas se empezó a escuchar mucho ruido en la calle de momento pensé que eran mis vecinos del lado derecho me asomé y me di cuenta que estaban cuatro patrullas si mal no estoy dos de Guadalajara y dos de la estatal de las que se bajaron [...] policías entre ellos algunas mujeres al parecer ya estaban cazando a mis vecinos que uno de ellos es el (quejoso), en ese momento vi que se metieron a su casa y sacaron a la [...] de quien no se su nombre porque tenían poco tiempo de haberse cambiado a la finca, después ella gritaba que la dejaran entrar por sus hijos, que estaban llorando adentro del domicilio; y ella traía uno en brazos y una mujer policía la aventó para impedir que se metieran y se escuchaba que en el interior los niños gritaban y como que alguien aventaba cosas también se escuchaba como que alguien le pegaba al [...] muy fuerte porque él gritaba que ya lo dejaran que porque él no tenía nada que ver con un arma que buscaban los policías y se quejaba de dolor por lo que creo que lo seguían golpeando pocos minutos después se escuchó una ambulancia y ya no supimos más; este actuar de los policías los considero indignantes porque aun cuando el vecino pudiera tener algún problema legal no es justo que la familia los niños en este caso y la (...) sufran del abuso de los policías...

Testigo 2:

... Que el día de los hechos me di cuenta por el movimiento de varias patrullas y ruido y de las personas gritando, el cual salí para ver donde estaban mis hijos y fue cuando me percaté de lo sucedido; y observé varias patrullas unas quince y policías muchos que se metieron a la casa y desde mi casa hasta la esquina de la casa del (quejoso) cerraron la calle; pude observar a una mujer policía de entre todos; de los policías que estaban ahí ofendían a los vecinos diciendo qué que estaban viendo: desde el lugar donde yo me encontraba desde [...] y [...] pude escuchar los gritos que provenían del interior de la casa, incluso de un alambrado que cerca el segundo piso de la finca; se veía como uno de los policías agarraba de la cabeza al (...) de mi vecino y lo bajaban hacia el piso y después me enteré por dicho de otra vecina que tiene visibilidad a la azotea que le sumergieron la cabeza a una tina con agua sucia. A la (...) de (agraviado 1) cuando escuchó que le pegaban a la puerta la que abrieron a base de golpes antes de que pudiera ella abrir la sacaron a la fuerza, la cual traía en sus brazos a su bebé y otros dos hijos se quedaron dentro de la casa y sólo se escuchaban gritos de los niños y llanto, así como gritos de mi vecinos porque le pegaban...

Testigo 3:

... El día de los hechos que fue un [...] para amanecer el [...] empezó a escuchar ruidos como que le pegaban a una puerta eran después de las [...] de la [...] me asomé y vi que en la casa de (agraviado 1) llegaron unos policías de la estatal eran dos al principio pegaban fuertemente con la cacha de su pistola a la puerta. Momentos antes se escuchaba que habían seguido a unos sujetos que huyeron corriendo por la calle de [...] me asomé y (agraviado 1) estaba en la calle junto con su (...) optaron por meterse a su casa, los policías pensaron que eran ellos a los que pretendían detener y después de golpear la puerta con los pies pudieron abrir la puerta para entonces ya habían llegado como quince patrullas siendo de la Municipal cinco y las demás de la policía estatal; éstos últimos corrieron a la municipal y a cargo del operativo se quedó la estatal y de esas unidades se bajaron como quince policías y resguardando las calles estaban otros tantos policías de la estatal; éstos que resguardaban incluso cuando mi (...) y yo nos acercamos a la casa porque vimos que se metieron los policías y el llanto de los niños hijos de (agraviado 1) les preguntamos el motivo de su actuar porque incluso una de las mujeres policías de la municipal golpeaban con el puño cerrado en la espalda a (agraviado 1) y nos contestó los servidores públicos que también había hombres para que me golpearan a mí y que nos fuéramos a la chingada; a la (...) de (agraviado 1) la sacaron de la casa y otros policías que resguardaban recibieron por su radio una clave para corrernos y apuntándonos con su arma nos exigieron que nos retiráramos, después me subí a la azotea desde donde alcance a ver que siete policías sujetaban al (...) de (agraviado 1) a quien le metieron la cabeza a una tina con agua y golpeándolo en la espalda con las tablas y a (agraviado 1) lo traían como diez policías

ya estaba esposado y con la culata del rifle y puños así como puntapiés le propinaban en todo el cuerpo; le dejaron una oreja hinchada y un derrame en el ojo que lo llevo al hospital, llevándolo a la [...] una ambulancia solicitada por un tío de (agraviado 1), después me enteré que sus hijos menores de edad vieron cuando lo metieron a la regadera y le dieron toques eléctricos, después de que se lo llevaron en la ambulancia ya no supe más hasta que lo dieron de alta y por temor a represalias se cambió de domicilio; sin más que agregar encontrándose presente la (...) del entrevistado quien ratifica todo lo narrado por haberlo presenciado también.

Testigo 4:

... Que por una llamada que le realizó (agraviado 1) a su papá se dieron cuenta de los hechos así mismo le avisaron sus vecinos; por lo cual acudía al domicilio de (agraviado 1) observando siete unidades de la policía estatal y una de ellas tenía tapado el número de la patrulla, y de la policía municipal; y de la patrulla que estaba tapada el número logré observar de la policía estatal que tenía cuatro números visibles que en este momento no los puedo proporcionar por no encontrar el papel en que lo apunté pero puedo llamar a la brevedad a la Comisión para proporcionar los datos; posteriormente de que llegue al domicilio una vez que tuve que pasar por la autorización de los policías que circulaban las calles me permitieron ingresar a la casa; lo primero que vi fue a mi sobrina de dos años de edad y al niño de seis años en la parte de debajo de la cama, y después vimos a (agraviado 1) lo llevaban sujeto de los brazos dos policías estatales que lo tenían en el baño y salió mojado esposado; golpeado y quemado de la espalda de los toques eléctricos que le dieron los policías; no observando a los policías ya que estaban encapuchados; después de ver esto buscamos al (...) de (agraviado 1) que lo conocemos con el nombre de (...) encontrándolo en el cuarto desmayado con golpes y mojado; llamamos a la ambulancia de la [...], llevándose a (...) y (agraviado 1), al puesto de socorros, cabe señalar que todos los policías que estaban dentro de la casa siendo como ocho se salieron y al parecer los dos que tenían a (agraviado 1) y el cual estaban encapuchados no se habían dado cuenta que ya los había dejado sus compañeros porque en cuanto recibieron un mensaje en su radio se salieron olvidándose de las esposas que tenía (agraviado 1) puestas; las que le fueron quitadas por el Comandante (...) en el puesto de socorros.

7. Dictamen pericial de estrés postraumático [...], mismo que se practicó al (agraviado 1) por parte del personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó: “Por lo anterior concluye que, (agraviado 1), presenta Trastorno por Estrés Postraumático, con otras secuelas señaladas en el párrafo anterior, lo cual le está perturbando su salud emocional. Este resultado deriva de los hechos narrados al momento de la presente evaluación”.

8. Dictamen pericial de mecánica de producción de lesiones [...], que se practicó al (agraviado 1) por parte del personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó lo siguiente:

1. Que en la superficie corporal del (agraviado 1) en base a los documentos de estricto carácter médico legal consultados y las que fueran puestas a la vista por la Visitaduría solicitante se desprende que el (quejoso) presentó:

a) De las certificaciones medicas elaboradas por peritos médicos adscritos a este organismo con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, el (agraviado 1) **SÍ PRESENTÓ HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA EXTERNA RECIENTES**, que al momento en que fuera evaluado físicamente, que por sus características criminalísticas fueron producidas por agente vulnerante mecánico del tipo contundente, agente vulnerante del tipo físico (corriente eléctrica), así como la utilización de procesos asfícticos.

b) De las certificaciones medicas elaboradas por peritos médicos adscritos a este organismo con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, el (agraviado 1) **SÍ** presentó lesiones consistentes en traumatismo craneo encefálico evidenciado por edema cerebral tomográficamente, además de contusiones simples en diversas áreas de su superficie corporal, con una data evolutiva al momento de su evaluación no mayor a ocho horas, que en su momento si pusieron en peligro la vida, actualmente no.

c) Que en base a sus características macroscópicas una vez que concluya el proceso de recuperación en el caso del traumatismo craneo encefálico y dadas las condiciones descritas al momento de su evaluación neurológica en el estricto sentido teórico se espera no deje secuela neuro – funcional alguna, en lo relativo al proceso de reabsorción y reparación de las contusiones simples descritas en la certificación de lesiones, como lo fueron las equimosis, éstas no deberán dejar secuela alguna al final de su proceso de resolución, las excoriaciones deberán dejar mancha, en lo relativo a la manifestación macroscópica de la región anatómica involucrada y donde se dio origen su formación.

d) Que en base a las manifestaciones criminalísticas observadas en las huellas de violencia física externas citadas en el cuerpo del dictamen, se establece que en el (quejoso)preexisten mecanismos al de producción al momento de ser inferidas asociadas a:

- contusión directa
- sometimiento

2. Que la dinámica que dieron como resultado las lesiones previamente descritas y documentadas en la superficie corporal del (agraviado 1) se dieron a través de un mecanismo tanto activo como pasivo, siendo éste de estricto carácter dinámico.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la policía estatal Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez en violaron en perjuicio de los (agraviados) sus derechos humanos a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal y al trato digno, pero no así su derecho humano a la propiedad, consistente en la sustracción de diversos bienes por parte de los elementos involucrados. Esta Comisión se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que por ningún medio idóneo se demostró la propiedad o preexistencia de dichos bienes y, por ende, ni su falta posterior. No obstante, se orienta jurídicamente a los (agraviados) para que denuncien esos hechos ante el agente del Ministerio Público, aportando las evidencias necesarias que permitan acreditar los elementos del tipo penal y, de resultar procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes contra quien o quienes resulten responsables.

Ahora bien, la queja consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, cuando los (agraviados) se encontraba en su domicilio, agentes de la CGSPE, sin justificación legal alguna y sin una orden de autoridad competente, ingresaron con violencia a su domicilio y una vez dentro de la casa comenzaron a golpearlos, a revisar los bienes y a preguntarles acerca de un arma de fuego. Como negaron la posesión del arma, continuaron agrediéndolos.

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan la actuación ilegal de los agentes de la CGSPE, puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal, al trato digno y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

DERECHO A LA PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3 A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Respecto a la violación de derechos humanos que reclamaron los (agraviados), obran en actuaciones de la queja los oficios descritos en la documental pública identificada en el punto 2 del capítulo de evidencias, en los cuales se advierte el reconocimiento expreso por parte del entonces director de la SSPPRSE, en los que manifiesta que los elementos Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez actuaron de manera irresponsable, ya que desobedecieron la indicación y la orden de no ingresar al domicilio de la parte quejosa e irrumpieron en él; es decir, reconoce que los citados policías estatales se introdujeron en la morada de los (agraviados) sin presentar una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente.

El (agraviado 1) relató que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio en compañía de su familia y de (...), cuando intempestivamente varios agentes de la CGSPE ingresaron por la fuerza a su casa.

Ahora bien, los policías de la CGSPE Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, al rendir sus informes de ley reconocieron que sí ingresaron al domicilio, pero que lo hicieron con la autorización de una persona que dijo ser la propietaria, aseveración que no se encuentra sustentada con ningún medio de convicción. Contrariamente, existe la afirmación de desobediencia referida por el entonces director de la SSPPRSE, quien aseguró que no obstante que se les indicó no irrumpir en el domicilio, sí lo hicieron, y esto lo corroboraron sus compañeros que acudieron en respuesta al apoyo solicitado, quienes en sus informes los responsabilizaron directamente del resultado lamentable de esos hechos.

El reclamo de la parte quejosa queda confirmado además por los testimonios de los vecinos del lugar, quienes coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo

y lugar y aseguraron que presenciaron cuando los policías de la CGSPE ingresaron al domicilio (punto 6 de evidencia).

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA¹. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y co(agraviados). 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

¹ Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tomo VIII, Agosto de 1991 Pag. 141 Jurisprudencia.

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Esta Comisión, en diversas Recomendaciones ha sostenido que el allanamiento de un hogar es una acción represiva y resultado del abuso de poder de los servidores públicos, que con ello contravienen lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo constitucionales, puesto que al introducirse en la casa de los quejosos vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues jamás les mostraron, porque no la tenían, orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención. Además, esta práctica abre la puerta a otros delitos, como daños, robo, amenazas y lesiones.

Por su parte, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende, también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos

concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse; esto es, la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;

- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que establece:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona

tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma

general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso es clara la violación de este derecho humano, ya que los policías Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez no respetaron las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, ya que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo, que en caso de que procediera debió haberse solicitado y haberla otorgado la autoridad judicial competente.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan efectuar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En los hechos analizados, los agentes de la CGSPE no representan a ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció.

Tampoco quedó evidenciado que existiera alguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional para proceder a la detención de una persona, como lo son: la flagrancia o la orden de aprehensión o detención, previstos también en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; sin embargo, los policías pretendieron justificar sus actuaciones en que los (agraviados) portaban un arma de fuego y que corrieron a resguardarse en el domicilio, afirmación que no puede considerarse como válida, pues ni siquiera encontraron el elemento de prueba, lo que implica que por iniciativa propia ingresaron al domicilio particular y lesionaron a los (agraviados).

Es oportuno mencionar que cuando los agentes irrumpieron en la casa habitación, esposaron al (agraviado 1), y al no encontrar ninguna irregularidad, y conedores de la responsabilidad cometida, huyeron de la casa sin quitarle los aros aprehensores, los cuales le fueron retirados después por personal de la SSPPRSE.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la

obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al efecto se señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos apunta:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4^a y 7^a lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones

ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria, entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge el riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los (agraviados), el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

La violación de este derecho queda acreditada en los puntos 1, 3, 4 y 5 del capítulo de evidencias, de los cuales se advierte la existencia de diversas huellas de violencia física recientes causadas a los (agraviados) en todo el cuerpo. Dichas evidencias las confirma el hecho de que, a causa de los golpes y maltratos recibidos, tuvieron que ser trasladados en ambulancia a la [...], lugar donde recibieron la atención médica correspondiente.

Se suman a lo anterior las fes de lesiones suscritas por el visitador de guardia de esta Comisión, quien acudió en compañía de personal médico de la institución a recabar las ratificaciones de los (agraviados) en el referido puesto de socorros, hasta donde llegó también personal de la SSPPRSE, para retirar los aros aprehensores a (agraviado 1) y para tomar a ambos sus correspondientes declaraciones.

Además se fortalece con el contenido del expediente clínico en el cual describen las lesiones encontradas al momento de su hospitalización en la citada unidad médica y el testimonio de los vecinos, quienes fueron categóricos en manifestar que sí observaron cuando los elementos estatales golpearon a los (agraviados).

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, ya que por medio de ésta los policías estatales Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez pretendían obligar a los (agraviados) a confesar dónde tenían guardada la supuesta arma de fuego y de esa manera justificar la ilegalidad de su reprochable actuación.

En sus dos declaraciones rendidas ante personal de este organismo, los (agraviados) manifestaron que al momento que los policías de la entonces CGSPE ingresaron al domicilio por la fuerza, estos los golpearon, a uno de ellos lo mojaron y al otro lo sumergieron en una tina con agua, posteriormente les aplicaron descargas eléctricas, a pesar de que les respondían que no tenían ningún arma de fuego escondida en el hogar. Después los policías salieron huyendo, mientras que a ellos los trasladaron en una ambulancia al puesto de socorros.

Ninguno de los dos agentes de la entonces CGSPE señalaron en sus informes que al llegar al hogar de los (agraviados), éstos presentaran alguna lesión, tampoco lo refirieron así los testigos vecinos del lugar, lo que permite, en primer término, asegurar que cuando ingresaron por la fuerza a la casa y los detuvieron se encontraban en un estado de salud favorable que se vio deteriorado durante su estadía y corroboraron cuando se marcharon, al grado que tuvieron que pedir la atención médica. Las lesiones manifestadas por los (agraviados) fueron confirmadas con los respectivos partes médicos, y coinciden con las que, según sus detenciones, les fueron inferidas, el lugar que señalaron los (agraviados) en sus declaraciones.

Los datos aportados por los (agraviados), relacionados de una manera lógica y legal con las evidencias recabadas durante el trámite de investigación de la queja, especialmente en lo que se refiere a las lesiones presentadas en sus cuerpos, y con la versión de los testigos, quienes observaron cómo fueron lesionados, además del reconocimiento expreso de los elementos Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez de haberse introducido a la morada, nos llevan a concluir que se cometió tortura.

Ante estos hechos, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.² Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Se suman a lo anterior los resultados de los dictámenes periciales de estrés postraumático [...] y mecánico de producción de lesiones [...], que se practicaron al (agraviado 1) por parte del personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en los que se concluyó que sí presentaba trastorno por estrés postraumático con otras secuelas, lo cual le está perturbando su salud emocional y además que sí presentaba huellas de violencia física producidas por agente contundente, de tipo físico (corriente eléctrica), así como la utilización de procesos por causar asfixia, además de evidencia de traumatismos cráneo-encefálicos por edema cerebral, con lo cual se puso en peligro su vida.

² Registro 166315, localización: novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXX*, septiembre de 2009, Página: 2982, Tesis: I.1o.P. J/19 Jurisprudencia, Materia(s): Penal.

En consecuencia, la conducta de los dos elementos policiales señalados se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2º, que dispone:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías estatales, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 5º. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

En tanto que en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.”

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se contrapone a vocablos como “humillante”, “vergonzoso” y “denigrante”, adjetivos que de ninguna manera deben ser aplicados en el trato a alguna persona.

En el presente caso se acreditó que los elementos de la policía estatal no se comportaron como garantes protectores de la ciudadanía, sino que agredieron física y verbalmente a dos ciudadanos, quienes una vez sometidos y con los aros aprehensores colocados, siguieron siendo golpeados, en presencia de los miembros de la familia, entre los que se encontraban niños.

Es reprobable el trato humillante que recibieron por parte de los elementos Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, porque se supone que su obligación es precisamente proteger la integridad física de los ciudadanos. Más deplorable aún es que hayan actuado como lo hicieron, excediéndose en el uso de la fuerza cuando no había peligro para ellos y sin ninguna justificación legal para efectuar la detención.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno en contra de (agraviado 1) y (agraviado 2) merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³

³ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁵ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el [...]que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁵ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la CGSPE en el lugar de los hechos causó una afectación física a los (agraviados), tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal

⁶ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁷ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los

principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción,

conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la CGSPE Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez fueron quienes vulneraron los derechos de los (agraviados); en consecuencia, la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado 1) y (agraviado 2).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

⁹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, de la CGSPE, violaron los derechos humanos a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y al trato digno de (agraviado 1) y (agraviado 2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, Encargado del Despacho de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Concluya en breve término los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de los policías de la CGSPE Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez, en los que se atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja materia de la presente, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Una vez concluidos los procedimientos administrativos mencionados e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Reitere a los elementos operativos la suspensión inmediata de las acciones que implican allanamiento de morada, detenciones ilegales y arbitrarias, lesiones y otras violaciones de derechos humanos.

Tercera. Gire instrucciones para que sólo se practiquen detenciones cuando se cumplan los extremos de la flagrancia en la comisión de un delito o cuando exista una orden de la autoridad competente que justifique cualquier acto de molestia.

Cuarta. Se agregara copia de la presente Recomendación a los expedientes de los policías Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Quinta. Realice las acciones necesarias para que se pague a (agraviado 1) y (agraviado 2) la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Sexta. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública, a fin de

concienciarlos en el respeto de los derechos humanos de los gobernados y evitar que se continúen transgrediendo con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal central del Estado Maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías estatales Carlos Alberto Vázquez Ramírez y Clotildo Hernández Juárez por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, tortura, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dichas indagatorias deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente